

REFLEXIÓN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN COLOMBIA

CRISTIAN DANIEL GUTIÉRREZ MELÉNDEZ¹

El principio de oportunidad, según la fiscalía general de la nación, es la posibilidad que tiene la fiscalía general de la Nación, para suspender, interrumpir o renunciar la persecución penal, que se le entabla en contra de una persona que se presume que cometió un delito, cumpliendo con los principales elementos establecidos en la ley.

Cumpliendo con algunas de las 17 causales que son establecidas de manera taxativas en la ley, que busca entender que cualesquier de las causales, tienen objeto de análisis, que se centran entre muchas cosas, “la indemnización integral a las víctimas de delitos menores”, otras se orientan de manera clara a evitar a la “imposición de penas innecesarios y desproporcionadas”, así también la de lograr una “colaboración de personas inmersas en la comisión de delitos” (Bedoya, L., Guzmán, C. y Vanegas, C., 2010), estas líneas orientadoras, solo serán aplicables si se cumplen con el desarrollo adecuado de las líneas doctrinarias y jurisprudenciales.

Una vez establecido cual es el pilar de principios, debemos dejar claro cuales son los lineamientos jurídicos claros, la constitución en el artículo 250 y en el código de procedimiento penal en el artículo 323 y siguientes, pero el fiscal debe aplicar lo estipulado de manera clara el artículo 324 del código de procedimiento penal, ya que dichos principios se encuentran en manos activas de la fiscalía, siendo el único ente capaz de activar dicho precepto.

Una vez establecida de manera general pero clara, el contexto del proceso de la jurisdicción penal en Colombia es menester entender cómo se entienden las víctimas, de un delito, siendo ellas las personas que han sufrido en un perjuicio a consecuencia de la comisión de un delito, lo que hace que las víctimas sean y obtengan una especial protección para el estado, buscando garantizar el restablecimiento de sus derechos y la indemnización por los dichos perjuicios.

¹ Estudiante de Derecho de la Universidad Santo Tomás.

La protección de víctimas viene desde el planteamiento constitucional, como el principio humano de la dignidad, el deber de las autoridades de proteger los derechos de todas las personas domiciliadas, residentes y/o transitorias en el país así también el principio de acceder a la justicia, la ley 906 del 2004, también establece que hay medidas de atención y protección de las víctimas.

La condición de las víctimas en el proceso penal se debe acreditar por la figura del juez de conocimiento, una vez se demuestra, la víctima tiene como principales apoyos la reparación, verdad y justicia así como la capacidades de participación en el proceso penal, pero también debemos entender, que en el entendimiento y aplicación de los derechos no excluyen de la aplicación de los principios del acusado, razón que es menester entender que humaniza el sistema penal y la protección integral de las víctimas.

Esto como enfoques primigenios, pero la ley 906 de 2004, la transición al sistema penal acusatorio, las víctimas obtienen un nuevo rol en el proceso, como parte activa del mismo, en búsqueda de la verdad y la justicia, interviniendo en la actuación procesal y solicitando medidas de protección pudiendo, establecer una responsabilidad penal del acusado.

Una vez dejada clara la participación procesal del acusado, el funcionamiento y papel de la víctima en procesos penales es menester dejar claro, y establecido cómo se entiende la tipología penal de la violencia intrafamiliar, siendo este contemplado en el artículo 229 del código penal colombiano:

Quienes ejerzan violencia física o psicológica contra cualquier miembro de su propio núcleo familiar serán sujetos a pena de prisión, con una duración de cuatro (4) a ocho (8) años, siempre y cuando su acción no constituya un delito que conlleve una pena más severa.

Si la conducta de maltrato recae en un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o alguien en situación de discapacidad, con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas, o si la víctima se encuentra en estado de indefensión o en una posición de inferioridad, la pena se incrementará en un rango que va desde la mitad hasta las tres cuartas partes.

En caso de que el agresor tenga antecedentes penales por violencia intrafamiliar o por la comisión de delitos específicos mencionados en el Código Penal, contra un miembro de su núcleo familiar, en los últimos diez (10) años antes del nuevo incidente, el juez impondrá la pena en el límite superior del rango punitivo correspondiente.

Además de eso, este artículo tiene un párrafo, que estipula en que caso de adiciones, quienes no corresponden al núcleo familiar, puede realizar conductas descritas en la tipificación del delito y se demarca de la siguiente manera:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Es por eso que debemos entender que la violencia intrafamiliar, es un tipo penal que se configura su actuación, por la desigualdad material y física entre hombres, mujeres y/o niños, niñas y adolescentes, siendo esto un quebranto a la figura básica de la familia como fuente primigenia de la sociedad, ejerciendo un abuso físico, psicológico, sexual y patrimonial. Por eso se entiende que se puede definir como un grupo social, de carácter armonioso con funciones solidarias con una residencia común, con una cooperación económica, en funciones de ayuda mutua, cooperación reproductiva.

De manera cultural se desarrolla una relación de pareja y una relación de la familia, se basa en cuestiones de relaciones jerárquicas, donde la desigualdad biológica entre los sexos se entiende el hombre como superior a razón de las funciones maternas de las mujeres, dotando culturalmente al hombre de una condición de dominación por la acción y la fuerza, las mujeres en cambio de les da una condición de sensibilidad, debilidad y pasividad.

La ley 1098 de 2006 establece en su articulado 14 cuáles son los parámetros de la responsabilidad parental:

La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de

asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. (énfasis propio)

Según la realidad social del país en el que nos desarrollamos, el contexto de familia machista, ha generado que los hombres en un mayor número de casos, en comparación de las actuaciones de violencia hechas por las mujeres.

Según lo que se explica del desarrollo de esta reflexión, se da aplicación del principio de oportunidad el delito de violencia intrafamiliar, se atendería con los preceptos legales y constitucionales de las víctimas, en razón de la aplicación legal del delito intrafamiliar, hay preceptos legales y constitucionales de la víctima, ya que no se trata de una conducta culposa del victimario, sino por el contrario, es un actuar con conocimiento completo de causa, actuando de tal forma, no hay una reparación integral a los principios rectores del derecho penal.

En el ámbito de la reforma penal, es importante destacar que se presta especial atención a los sectores más vulnerables, como las mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, en relación con delitos de esta naturaleza. Es esencial señalar que, conforme al artículo 321 del Código Procesal Penal, la aplicación del principio de oportunidad debe estar alineada con la política criminal del Estado. Esta política representa el conjunto de enfoques que el Estado adopta para abordar comportamientos considerados perniciosos o que generan daños sociales, con el objetivo de proteger a individuos de especial importancia para el Estado y garantizar los derechos de la población bajo su jurisdicción.

En última instancia, es fundamental resaltar la diferencia entre delitos culposos y delitos dolosos, que radica en la existencia de la mala fe y la intención de causar daño por parte del individuo. En el caso de delitos culposos, los perpetradores actúan sin la intención de infringir la normativa penal o el orden social, mientras que los delitos dolosos implican que el acusado realiza el acto reprochable de manera consciente y con la voluntad de causar daño.

El principio de oportunidad se aplica cuando existe un genuino arrepentimiento y un compromiso sólido de no repetir la conducta delictiva, además de una reparación integral.

III. Referencias bibliográficas

Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006. (2006, 8 de noviembre). Congreso de la República, Diario oficial No. 46.446. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Ley 1257 de 2008 (2008, 4 de diciembre). Congreso de la República, Diario oficial No. 47.193. [efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/ley_1257_de_2008_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ley_1257_de_2008_colombia.pdf)

Ley 1878 de 2018 (2018, 9 de enero). Congreso de la República, Diario oficial No. 50.471. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1878_2018.htm

Ley 2126 de 2021 (2021, 4 de agosto). Congreso de la República, Diario oficial No. 51.756. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2126_2021.html

Ley 1850 de 2017 (2017, 19 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 50.299. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1850_2017.htm

Código Penal Ley 599 de 2000. (2000, 24 de julio), Congreso de la República. Diario Oficial No. 44.097. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf)

Ley 906 de 2004 (2004, 1 de septiembre). Congreso de la República. Diario Oficial No. 45.658. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Bedoya, L., Guzmán, C. y Vanegas, C., (2010) principio de oportunidad bases conceptuales para su aplicación. Fiscalía, Bogotá, Colombia.

Córdoba-Ríos, Y., (2020). El principio de oportunidad frente a las víctimas en el sistema penal colombiano. Universidad Santo Tomás, Tunja, Colombia.